

Los datos personales e información sensible contenidos en el presente documento han sido anonimizados y reservados en cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

Juzgado Civil y Comercial Común X° Nominación

ACTUACIONES N°: 6937/24

San Miguel de Tucumán, febrero de 2026.-

AUTOS Y VISTO: Para resolver estos autos caratulados: "**O.F.C c/ B.C.A S.R.L Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" (Expte. n° 6937/24 ?Ingreso: 06/12/2024), y;

CONSIDERANDO:

1. En la audiencia celebrada el 27/10/2025, al contestar la demanda, el Dr. F.S.C, apoderado de B.C.A S.R.L, sostuvo que la jurisprudencia citada en el escrito inicial de demanda evidenciaría una presunta utilización de herramientas de inteligencia artificial (IA).

Señaló que existe jurisprudencia que no ha podido ser verificada por su parte, en todos los sistemas informáticos de consulta a los que intentó acceder. Particularmente los siguientes fallos citados: G. c/ B; DP c/ Viajes SA; O c/ A.D.V SRL; S.T c/ T.P; A c/ B.X; y B c/ T.N.

Enfatizó que ninguno de esos precedentes pudo ser constatado pese a la exhaustiva búsqueda realizada en diversas fuentes informáticas, jurisprudenciales y Bases de datos jurídicos. Adujo que podría tratarse de lo que en el ámbito de la inteligencia artificial se denomina "alucinaciones", en las cuales se genera información errónea o, al menos, parcialmente correcta.

Solicitó que la parte actora sea intimada, en los términos de los arts. 337 y 451 del CPCCT, a acompañar copias íntegras y fehacientes de los documentos señalados.

Planteó que, en caso de que no se pueda verificar, encontrándonos ante una eventual temeridad y mala fe de la contraria, por aplicación del art. 25 del CPCCT (carencia de fundamentos legales manifiesta y cita deliberadamente inexacta) solicitó que se aplique sanciones a la parte actora, con una multa al litigante en virtud del art. 26 del CPCCT y también una multa pecuniaria de hasta el 30% de lo que ellos demandan a beneficio de su parte. Finalmente, peticionó la aplicación de sanciones disciplinarias y la eventual condena solidaria en costas respecto del profesional interviniente, conforme art. 68 del CPCCT.

Sustanciada la manifestación del apoderado de B.C.A S.R.L., la letrada patrocinante de la actora, Dra. M.C.L.V, expresó que la jurisprudencia que se ha citado en el presente proceso ha sido extraída de la página del Poder Judicial, y manifestó su disposición a acompañarla. Se opuso a la aplicación de sanciones en todas sus partes.

Oído lo expuesto, en el mismo acto de audiencia, se dispuso otorgar a la parte actora un plazo de cinco días, para acompañar la jurisprudencia referida.

2. Por presentación del 05/11/2025, la actora, con patrocinio de la Dra. M.C.L.V, informó que, en cumplimiento de lo requerido en la audiencia, acompaña la jurisprudencia invocada en la demanda.

Adjuntó el fallo completo de fecha 10/08/2023, dictado en el juicio "C., M. E. c/ B.C.A S.R.L. y OTRO s/ ORDINARIO", por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (id SAIJ: FA23130272) con su respectivo link de acceso. Igualmente, adjuntó el link de acceso y el fallo completo de fecha 03/07/2024, dictado en el juicio "L.S.B C/ B.M. S.A S/ NULIDAD - EXPTE N° 203/21", por la Sala I de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial de Concepción.

A su vez, detalló los presuntos links de acceso a los fallos: "DP c/ V.Y SA" (CNCom., 2018); "P.M, G.M c. B.C.A S.R.L s. ordinario" (que no está citado en su escrito de demanda) y "G c/ B.C" (CNCiv., 2021). Finalmente acompañó un sumario relativo a un fallo dictado en la causa: "Y.M y otra c/ F.V SA s/ ordinario" (tampoco citado en la demanda).

3. Con fecha 02/12/2025, el Dr. F.S.C, en representación de B.C.A S.R.L., contesta la presentación efectuada por la actora, señalando que no había sido posible determinar la veracidad de los fallos invocados.

Indica que, tal como lo había mencionado oportunamente en la audiencia, no fue posible localizar la gran mayoría de las citas transcritas por la actora y que, en particular, seis precedentes mencionados en la demanda no podían ser hallados: G c/ B.C (CNCiv., 2021); DP c/ V.Y S.A. (CNCom., 2018); O, L. c/ A.D.V SRL (CNCom., 2020); S.T c/ T.P (CNCiv.); A c/ B.X (CNCiv., 2019); y B c/ T.N (CNCom.).

Expresa que, si bien la actora afirmó haber cumplido con lo requerido en la audiencia del 27/10/2025, ello no era cierto, ya que únicamente se había referido a cuatro fallos, y aun respecto de éstos se advertían inexactitudes, aclarando también que los dos fallos acompañados en copia íntegra no formaB.An parte de los seis precedentes cuestionados.

Afirma que, incluso, en relación a esos cuatro casos, que ha observado inexactitudes. Aclara que los primeros dos fallos que la actora cita y cuyos documentos acompaña ("C.M.E c/ B.C.A S.R.L y Otro s/ Ordinario" y "L.S.B c/ B.M SA s/ Nulidad"), no forman parte de los seis casos solicitados en su presentación.

Respecto de los siguientes dos fallos mencionados por la contraria, al intentar corroborar con los links que ella misma acompaña, el resultado es inexacto, ya que dirigen sitios web ajenos a los fallos en cuestión. En efecto, el enlace del fallo "DP c/ V.Y S.A. (CNCom, 2018)" redirige a un sumario de otro expediente titulado: "Y.M y otra c/ F.V SA s/ ordinario", con fecha 2025. En igual sentido, el enlace de la causa "G c/ B.C" (CNCiv, 2021), redirige a otra causa distinta y que se caratula "P.M, G.M c. B.C.A S.R.L. s. ordinario", con fecha 2017.

Añade que, confirmando las sospechas de utilización de IA levantadas por su parte en la audiencia, la actora acompaña un enlace en el cual puede visualizarse al final de uno de los links que describe como fuente, la frase "source=chatgpt.com" (conf. último párrafo de página 2 del escrito del 05/11/2025).

Advierte que la actora también incluyó en su escrito la siguiente línea "Link: demás jurisprudencia en el siguiente enlace: <https://www.eldial.com/nuevo/nuevo.-disero/v2/contacto.asp>". Sin embargo, al ingresar a dicho enlace, el mismo dirige a la sección de "Contacto" del sitio web ElDial.

Adjunta captura de pantalla con los resultados obtenidos al ingresar a los links indicados por la actora.

Concluye que ninguno de los seis fallos a los que su parte hizo mención, en el escrito de contestación de demanda y en la primera audiencia, pudieron ser corroborados en su autenticidad. Que no se adjuntaron las copias íntegras de las jurisprudencias, como fue solicitado. Que, en razón de ello, la actora no cumplió con la intimación cursada y continua con su conducta falaz y engañosa, por lo que solicita se proceda a aplicar las sanciones y multas dispuestas por los arts. 25, 26 y 68 del CPCC.

Reitera que existen grandes indicios de que la actora habría utilizado herramientas de inteligencia artificial para la redacción de su demanda y de la presentación del 05/11/2025, de forma incorrecta y sin la debida supervisión profesional.

Destaca que, aunque la IA ofrece la capacidad de reducir tareas manuales, el derecho debe asegurar que la innovación se utilice de forma responsable y contextualizada. Que el riesgo

algorítmico más peligroso para el ejercicio profesional son lo que en el lenguaje de IA Generativa se conoce como las "alucinaciones". Que estas "alucinaciones" o también llamados "sesgos" en modelos de IA son contenidos generados que se presentan como coherentes y verosímiles, pero que resultan incorrectos, infundados o incluso inconsistentes con la información suministrada o verificable.

Indica que, tal como puede advertirse de los escritos presentados por la parte actora, éste fenómeno se puede apreciar en la capacidad que tuvo la IA de generar un contenido novedoso, donde se incluyeron citas jurisprudenciales o fallos que resultan ser inexistentes o falsos.

Expresa que, en el ámbito jurídico, la IA opera como un sistema de alto riesgo, ya que aporta eficiencia pero también tensiona trazabilidad, fidelidad y explicabilidad. Cita como ejemplo la iniciativa que ha tomado la Corte Suprema de Justicia, mediante la Acordada N° 729/2025, en cuanto fijó principios rectores de equidad, explicabilidad, privacidad, transparencia y controlabilidad, estableciendo que la IA debe "concebirse como una herramienta auxiliar del servicio de justicia, nunca como un sustituto del juicio humano".

Cita precedentes dictados en otras jurisdicciones y concluye que la responsabilidad final por el empleo indebido de herramientas de inteligencia artificial recae siempre en la persona que las utiliza.

4.1. Cuestión a resolver. Ingresando al examen de la cuestión traída a resolver, tenemos que la parte demandada, en el marco de la primera audiencia de autos, al contestar la demanda, cuestionó la veracidad de los precedentes jurisprudenciales invocados en el escrito inicial de la actora, al señalar que varios de ellos no podían ser verificados en las B.Ases de datos jurídicos habituales. Asimismo, solicitó aplicación de sanciones en los términos de los art. 25, 26 y 68 del CPCCT.

Sustanciado el planteo, la letrada patrocinante de la actora sostuvo que la jurisprudencia citada había sido obtenida de sitios oficiales y manifestó su disposición a acompañarla y se opuso a la aplicación de sanciones en todas sus partes.

En tal contexto, y ante la controversia suscitada, se emplazó a la parte actora a adjuntar las copias de los precedentes invocados, en un término de 5 días. No obstante ello, mediante presentación de fecha 05/11/2025, la actora manifestó dar cumplimiento a lo ordenado, circunstancia que fue controvertida por la demandada, quien sostuvo que la mayoría de los fallos citados continuaba sin ser acompañados ni debidamente acreditados.

En consecuencia, la cuestión a resolver en esta instancia se limita a establecer si la parte actora dio cumplimiento al emplazamiento dispuesto respecto de la acreditación de los precedentes invocados y, en su caso, determinar las consecuencias procesales inmediatas derivadas de dicho incumplimiento.

4.2. Análisis de los precedentes invocados. Del cotejo de los escritos pertinentes ?esto es, el escrito de demanda, la presentación de la actora del 05/11/2025 y la

contestación de la demandada del 02/12/2025? se desprende que la parte actora no ha dado cumplimiento con la intimación ordenada en el marco de la primera audiencia.

En efecto, la actora únicamente adjuntó los fallos correspondientes a los juicios "C., M. E. c/ B.C.A S.R.L. y otro s/ ordinario" y "L.S.B c/ B.M S.A s/ nulidad ? Expte. N° 203/21", sin acompañar ni individualizar adecuadamente los restantes precedentes invocados, conforme se analizará a continuación.

a. En lo atinente al precedente citado en la demanda como "G c/ B.C" (CNCiv., 2021), al que la actora atribuye la frase *"se condena a la plataforma por incumplir la oferta publicada"*, con el objeto de fundar la aplicación del art. 7 de la Ley de Defensa del Consumidor, corresponde señalar que dicho fallo no ha sido acompañado ni tampoco fue adecuadamente individualizado.

En efecto, al manifestar su supuesto cumplimiento de la intimación, la actora se limitó a consignar, - de modo confuso-, una serie de enlaces y direcciones electrónicas, carentes de toda claridad, al señalar:

"G c/ B.C" (CNCiv., 2021) chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.saij.gob.ar/docs-f/dossier-f/defensa_del_consumidor.pdf Link: https://fallos.diprargentina.com/2018/07/perez-morales-gonzalo-martin-c_24.html".

Examinadas con detenimiento dichas referencias, a fin de verificar el precedente invocado, en primer lugar, observo que el sitio "https://www.saij.gob.ar/docs-f/dossier-f/defensa_del_consumidor.pdf" no registra mención alguna al fallo "G c/ B.C" al que alude la actora. Del mismo modo,

el enlace correspondiente al sitio "https://fallos.diprargentina.com/2018/07/perez-morales-gonzalo-martin-c_24.html", no aporta elementos que permitan esclarecer la existencia o el contenido del precedente referido, ni guarda relación verificable con la carátula mencionada en el escrito inicial.

Por otra parte, la accionante agregó en su presentación referencias adicionales, señalando: *"En línea con el dictamen de la Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Determinaron la responsabilidad de B.A S.R.L por el incumplimiento de las condiciones de hospedaje ofertadas 16.08.2023* Link: https://www.fiscales.gob.ar/fiscalias/determinaron-la-responsabilidad-de-B-argentina-s-r-l-por-el-incumplimiento-de-las-condiciones-de-hospedaje-ofertadas/?utm_source=chatgpt.com". Y también: *"Usuarios y consumidores Resulta evidente que B.C.BV necesita de sus filiales -en el caso particular, de B.C Argentina SRL- para introducir sus productos turísticos en el mercado de consumo y ofrecerlos a potenciales consumidores"*, sostuvo la Sala D de la Cámara Comercial al hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por una mujer que había contratado un alojamiento en Brasil y que resultó estar en deficientes condiciones".

Luego del análisis del contenido de dichos enlaces, surge con claridad que los mismos remiten al Dictamen de la Fiscalía General ante la Cámara Comercial y a la sentencia dictada por la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en los autos "C., M. E. c/ B.C.A S.R.L. y otro s/ ordinario", los cuales no guardan correspondencia alguna con el precedente "G c/ B.C" invocado en la demanda.

Además, la referencia que la actora hace al decir *"Link: demás jurisprudencia en el siguiente enlace: https://www.eldial.com/nuevo/nuevo_diseno/v2/contacto.asp"*, resulta ineficaz, pues dicho vínculo conduce a una página de contacto o arroja un error de acceso, sin aportar información útil que permita verificar el fallo invocado. Así, al intentar acceder, se obtiene el siguiente mensaje: *"Server Error 404 - File or directory not found. The resource you are looking for might have been removed, had its name changed, or is temporarily unavailable"* (sic). Tampoco de una búsqueda directa en dicho portal (<https://www.eldial.com/>) surge antecedente alguno con la carátula indicada en el escrito inicial.

En consecuencia, tras una búsqueda exhaustiva tanto en los enlaces aportados por la actora como en las B.Ases de datos jurídicas de uso habitual, no ha sido posible constatar la existencia del fallo "G c/ B.C", ni la actora ha acompañado copia íntegra

del mismo, pese a haber sido expresamente intimada a hacerlo en la primera audiencia. Tal circunstancia configura, en este punto, un incumplimiento de lo ordenado en dicha oportunidad, que permite a su vez considerar la inexistencia del precedente jurisprudencial.

b. En cuanto al referido fallo: "DP c/ V.Y S.A. " (CNCom, 2018)" (textual),? invocado por la actora con el objeto de fundar la aplicación del art. 8 de la Ley de Defensa del Consumidor y al que atribuye la consecuencia según la cual *"se ordena interpretar las condiciones preimpresas a favor del consumidor"*? corresponde efectuar las siguientes consideraciones.

En su presentación la actora consignó: "DP c/ V.Y S.A. (CNCom, 2018) Daños y perjuicios, responsabilidad de la agencia de viajes, restitución de sumas de dinero, cancelación de vuelo, defensa del consumidor, deber de información SUMARIO DE FALLO 24 de Febrero de 2025 Id

SAIJ: SUN0040146 Link: [https://www.saij.gob.ar/danos-perjuicios-responsabilidad-agencia-viajes-restitucion-sumas-dinero-cancelacion-vuelo-defensa-consumidor-deber-informacion-sun:0040146/123456789-0abc-defg6410-400nsoiramus?](https://www.saij.gob.ar/danos-perjuicios-responsabilidad-agencia-viajes-restitucion-sumas-dinero-cancelacion-vuelo-defensa-consumidor-deber-informacion-sun:0040146/123456789-0abc-defg6410-400nsoiramus?&0=9&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Jurisprudencia/Sumario%7CFecha/2025%5B20%2C1%5D%7COrganismo%7CPublicaci%F3n%7CTema/Derecho%20constitucional%7CEstado%20de%20Vigencia%7CAutor%7Clurisdicci%F3n/Nacional&t=42)

[a/2025%5B20%2C1%5D%7COrganismo%7CPublicaci%F3n%7CTema/Derecho%20constitucional%7CEstado%20de%20Vigencia%7CAutor%7Clurisdicci%F3n/Nacional&t=42"](https://www.saij.gob.ar/danos-perjuicios-responsabilidad-agencia-viajes-restitucion-sumas-dinero-cancelacion-vuelo-defensa-consumidor-deber-informacion-sun:0040146/123456789-0abc-defg6410-400nsoiramus?&0=9&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Jurisprudencia/Sumario%7CFecha/2025%5B20%2C1%5D%7COrganismo%7CPublicaci%F3n%7CTema/Derecho%20constitucional%7CEstado%20de%20Vigencia%7CAutor%7Clurisdicci%F3n/Nacional&t=42)

1%7CEstado%20de%20Vigencia%7CAutor%7Clurisdicci%F3n/Nacional&t=42".

Sin embargo, del análisis del número Id SAIJ: SUN0040146 y el link que denuncia la actora, y del servicio de consulta del Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ), surge que dicha referencia no corresponde al precedente invocado en el escrito de demanda, sino a un fallo distinto, caratulado: "Y.M y otra c/ F.V S.A s/ ordinario SENTENCIA.JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL Nro 6., 24/2/2025".

Así las cosas, el material acompañado no guarda identidad alguna con el precedente "DP c/ V.Y S.A. " citado por la actora, ni permite verificar su existencia, contenido o alcance. Tampoco dicho fallo ha sido hallado en los restantes sitios o Bases de datos jurisprudenciales consultados a tales fines, lo que conduce a concluir que el precedente invocado no ha sido debidamente acreditado o bien resulta inexistente.

c. En lo que respecta al precedente "O. L. c/ A.D.V SRL" (CNCom, 2020)" (textual), que cita la actora en su demanda, con el propósito de fundamentar la invalidez de cláusulas abusivas y al que atribuye la frase *"se anula cláusula penal derivada de incumplimiento ajeno al consumidor"*, cabe señalar que la actora no ha acompañado copia alguna del fallo ni ha aportado elementos mínimos que permitan su adecuada individualización.

Asimismo, pese a la búsqueda realizada en las Bases de datos jurisprudenciales habituales, no ha sido posible constatar la existencia de un precedente con dicha carátula y características, circunstancia que evidencia, nuevamente, la ausencia de respaldo verificable de la cita efectuada en el escrito inicial.

d. En relación con el fallo invocado como "S.T c/ T.P", que la actora cita con el fin de fundar el deber de seguridad de la demandada y que atribuye genéricamente a una Cámara Civil ? sin consignar sala, jurisdicción ni fecha?, al cual asigna la conclusión según la cual *"se reconoce responsabilidad Bancaria por permitir operaciones sin control"*, corresponde señalar que tampoco en este caso se ha acompañado el precedente citado.

Del mismo modo, la búsqueda efectuada en las distintas Bases jurisprudenciales consultadas no arrojó resultado alguno que permita identificar un fallo con dicha carátula y contenido, lo que impide verificar su existencia y valorar su pertinencia para el caso.

e. Finalmente, la actora tampoco ha acompañado ni logrado acreditar la existencia de los precedentes citados en su demanda como "A c/ B.X" *daño punitivo (CNCiv, 2019)"* y fallo "B c/ T.N (CNCom)", ambos invocados de manera genérica y sin datos mínimos de

individualización. Tras la correspondiente búsqueda en las Bases de datos jurídicas habituales, tampoco se ha logrado constatar la existencia de tales fallos, ni se ha incorporado copia íntegra de los mismos a la causa.

4.3 Hipótesis de elaboración de citas con inteligencia artificial (IA). Sentado lo expuesto, del examen integral del escrito de demanda y de las sucesivas presentaciones efectuadas en autos, se desprende que seis de los precedentes jurisprudenciales invocados por la parte actora, con el patrocinio letrado de la Dra. M.C.L.V., no han podido ser verificados ni acreditados, pese a haber mediado una intimación expresa y concreta en tal sentido.

Es dable resaltar que el plazo conferido a la parte actora -y a su letrada patrocinante-, lo fue a los fines de que puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, ante un pedido concreto de aplicación de sanciones efectuado por la parte demandada, con fundamento en los arts. 24, 25, 26 y cctes. del CPCCT.

Corresponde precisar que, por el modo en que han sido formuladas en el escrito de demanda las citas jurisprudenciales antes detalladas -inexistentes o no verificables-, puede razonablemente inferirse que pudieron haber sido generadas mediante el uso de herramientas de inteligencia artificial, mas sin el debido control humano posterior sobre su veracidad.

Si bien dicha circunstancia no ha sido reconocida expresamente (ni por la parte actora ni por su letrada patrocinante), lo cierto es que la inexistencia objetiva de los precedentes citados, constatada tras una búsqueda exhaustiva, torna verosímil dicha hipótesis, como explicación del incumplimiento advertido.

En este contexto, resulta ilustrativa la doctrina recientemente sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la sentencia N° 1635, de fecha 28/11/2025 (dictada en autos "E.A.R.R. s/ Abuso sexual con acceso carnal, art. 199, 1er párr.", actuaciones S-010217/2024-I1). Allí -aunque en el marco de un proceso penal- el máximo Tribunal provincial efectuó las siguientes consideraciones: "No puede soslayarse, como hecho de gravedad institucional, que la defensa técnica del imputado - en el momento procesal que constituye la última instancia de revisión extraordinaria local- haya presentado un escrito elaborado posiblemente mediante el uso de herramientas de inteligencia artificial, u obtenidos a través de medios no confiables y fidedignos sin ejercer el más mínimo control sobre la veracidad de las citas jurisprudenciales, la autenticidad de las fuentes invocadas ni la coherencia dogmática de los fundamentos empleados. La conducta descripta trasciende el mero error material o descuido profesional: configura un supuesto de negligencia grave incompatible con los deberes de probidad, lealtad y diligencia que rigen la función del abogado defensor".

Añadió el máximo Tribunal, con respecto a la responsabilidad profesional: "El ejercicio de la abogacía reviste carácter de función social y pública, aunque de desempeño particular, orientada al servicio del Derecho y de la Justicia (art. 1°, Ley N° 5.233). Tal concepción impone a la profesional no solo el deber de competencia técnica, sino también una conducta inspirada en la probidad, la veracidad, la lealtad procesal y la diligencia profesional. Por ello, puede afirmarse que, en el ejercicio de la profesión y más aún en materia penal, el abogado defensor tiene el deber de observar las reglas de ética profesional y actuar con diligencia en todas las etapas del proceso, lo que exige, como se dijo, una intervención personal, razonada y verificada en cada acto procesal. No puede entenderse cumplida tal exigencia cuando el profesional delega íntegramente la elaboración de un escrito judicial a un sistema de inteligencia artificial, omitiendo todo control sobre la veracidad de las citas o la coherencia jurídica de los argumentos allí vertidos".

Por último, la Corte provincial consideró: "La jurisprudencia bonaerense ha señalado que la incorporación de fallos apócrifos obtenidos de IA "compromete la buena fe procesal y la ética profesional, atentando contra la confianza en la administración de justicia" (Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial ? Sala I ? Morón - Buenos Aires, autos: "Acevedo Gerardo Gabriel c/ Cáceres Mareco William Arsenio y Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada s/ Daños y Perjuicios. Autom. c/Les. o Muerte"- Expte. MO-19435-2020, RS-315-2025 del 15/09/2025)."

De allí que, en el citado fallo, el máximo Tribunal local dispuso efectuar un severo llamado de la atención a la letrada interviniente, su apartamiento definitivo del proceso; remitir las actuaciones al Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio de Abogados de Tucumán para su consideración; y oficiar al Colegio de Abogados de Tucumán, a efectos preventivos, para que adopte medidas tendientes a concientizar a los abogados matriculados sobre el uso responsable y éticamente controlado de las herramientas de inteligencia artificial, en cumplimiento de su función de gobierno de la matrícula, recordando que la delegación irreflexiva de la labor intelectual en tales sistemas constituye una infracción grave a los principios que rigen el ejercicio profesional.

A mayor abundamiento, corresponde señalar que, mediante Acordada N° 729/2025, nuestro la CSJT aprobó los principios rectores para el desarrollo y aplicación de la IA en el ámbito del Poder Judicial, destacando que estas herramientas deben concebirse exclusivamente como auxiliares, y que en ningún caso sustituyen el juicio humano ni eximen de la responsabilidad que imponen la ética constitucional y el marco normativo vigente, y enfatizando la necesidad de control. Si bien la referida acordada se dirige primordialmente a magistrados, funcionarios y agentes judiciales, los principios allí enunciados resultan plenamente trasladables, como estándar ético y profesional, al ejercicio de la abogacía, en tanto función social orientada al servicio de la justicia. Desde tal perspectiva, el uso de herramientas de inteligencia artificial en la elaboración de escritos judiciales no resulta reprochable en sí mismo, pero sí lo es la ausencia de control profesional efectivo de la información brindada por la herramienta, particularmente cuando ello se traduce en la invocación de precedentes jurisprudenciales inexistentes o no verificables, con potencial afectación de la buena fe procesal y de la confiabilidad del debate judicial.

4.4 Delimitación de la conducta procesal. En las condiciones expuestas, en el caso particular, corr esponde precisar que las irregularidades verificadas no pueden ser razonablemente atribuidas a una conducta personal de la parte actora ¿quien comparece a este proceso en su carácter de consumidora?, sino que se vinculan de modo preponderante con la actuación técnica desplegada por su letrada patrocinante.

En efecto, los incumplimientos constatados se relacionan con decisiones propias del ejercicio profesional del abogado, particularmente en lo atinente a la selección, verificación e invocación de precedentes jurisprudenciales, materias que exceden el ámbito de conocimiento, control y responsabilidad exigible al justiciable.

4.5 Temeridad, mala fe y multa procesal. En atención a la conducta procesal verificada y a la normativa aplicable, se procederá a examinar si se encuentra configurada la temeridad y mala fe procesal, particularmente, en cabeza de la letrada patrocinante de la parte actora, así como la procedencia de las sanciones previstas en los arts. 26, 68 y concordantes del CPCCT, sin que resulte necesario diferir dicha valoración para el momento del dictado de la sentencia definitiva.

El ordenamiento procesal es claro al establecer los deberes que pesan sobre las partes, sus abogados y representantes. En tal sentido, el art. 24 del CPCCT dispone: "*Son deberes de las partes, abogados y representantes:*

1. (...) 2. *Proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones.*
3. *No actuar temerariamente, ni abusar del proceso y las vías recursivas. (...)*". A su vez, el art. 25 del mismo cuerpo legal establece: "*Temeridad o mala fe. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: (...) 5. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas...*".

Por su parte, el art. 26 de la norma procesal prevé: "*Responsabilidad por incumplimiento de los deberes. Si en cualquier etapa del proceso el juez estimare que alguna de las partes, o sus abogados o representantes, incumplieron con los deberes establecidos en el Artículo 24 o incurrieron en los casos previstos en los Artículos 23 o 25, podrá imponerles una multa de hasta un 30% (treinta por ciento) del monto del juicio, no pudiendo ser inferior a una (1) consulta escrita. (..). La multa deberá fundarse y será en beneficio de la contraparte. La violación de los deberes establecidos en los*

artículos precedentes constituye una presunción contraria a la parte que omite colaborar, y se considerará^{3f} al dictar sentencia o resolver una incidencia".

De la clara redacción de esta disposición se desprende que el legislador ha habilitado expresamente al juez a aplicar sanciones en cualquier etapa del proceso, frente al incumplimiento de los deberes consagrados en los arts. 24 y 25 del CPCCT, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 214 del mismo cuerpo legal. En consecuencia, no resulta razonable ni necesario diferir la declaración de temeridad o mala fe para el dictado de la sentencia definitiva cuando ¿como ocurre en el caso? existen elementos suficientes que permiten efectuar una valoración adecuada en esta instancia incidental.

Este criterio ha sido sostenido por la doctrina procesalista, aun Bajo la vigencia del anterior ordenamiento, al señalar: "Oportunidad de la aplicación de las multas: Las sanciones disciplinarias previstas en el art. 43 CPCCT (por falta de decoro, probidad, buena fe y lealtad u obstaculización del proceso) cuyo importe se destina a las bibliotecas del Poder Judicial, pueden aplicarse cuando se configuren tales inconductas, aún cuando no se haya dictado sentencia definitiva". (Bourguignon - Peral (dirs.), "Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán", Tomo I, ed. Bibliotex, p. 162).

Sentado ello, y a la luz de las irregularidades analizadas y debidamente verificadas en los puntos precedentes, entiendo que corresponde tener por configurada la conducta temeraria y de mala fe procesal en que ha incurrido ¿en particular? la letrada patrocinante de la parte actora, y disponer la aplicación de las sanciones pertinentes, conforme a lo previsto en el art. 26 del CPCCT.

Ello así, por cuanto la entidad de las irregularidades constatadas ¿que exceden con holgura el mero error material y no pueden razonablemente ser calificadas como un descuido aislado? se ve en forma particular agravada por la insistencia de la letrada patrocinante en afirmar la veracidad de las citas jurisprudenciales efectuadas, aun después de haber sido expresamente intimada a acreditar su existencia y contenido, sin que dicha carga haya sido cumplida.

Tal proceder revela un apartamiento relevante de los deberes procesales impuestos por el Código Procesal Civil y Comercial vigente (ley 9.531), en especial de aquellos vinculados a la veracidad, lealtad, buena fe y diligencia profesional, cuya observancia resulta indispensable para preservar la regularidad, seriedad y confiabilidad del debate judicial.

En este marco, la conducta profesional observada impone la adopción de medidas inmediatas de carácter sancionatorio, preventivo y correctivo, orientadas no sólo a reprochar la inconducta verificada, sino también a prevenir su reiteración, reconducir la actuación profesional a los estándares exigidos por el ordenamiento jurídico y resguardar la buena fe procesal, todo ello en ejercicio de las facultades que competen al juez como director del proceso.

Tales medidas resultan necesarias y proporcionales a los fines de garantizar el adecuado, ordenado y eficiente desenvolvimiento de la causa, sin perjuicio de las valoraciones que, en su caso, pudieren corresponder efectuar al momento del dictado de la sentencia definitiva.

En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el art. 26 del CPCCT, estimo que corresponde: a) IMPONER a la Dra. M.C.L.V la aplicación de una multa equivalente al valor de una consulta escrita vigente (\$620.000), conforme lo dispuesto en el art. 26 del CPCCT, a favor de la parte demandada. Asimismo, EXHORTAR a la letrada patrocinante de la parte actora, Dra. M.C.L.V, a que en lo sucesivo adecue su actuación profesional a los deberes de veracidad, probidad, lealtad, buena fe y diligencia que rigen el proceso y b) DISPONER la remisión de las presentes actuaciones al Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio de Abogados de Tucumán, para su consideración, a los fines que estime corresponder en el ámbito de su competencia.

5. Costas. Finalmente, corresponde expedirse respecto de las costas de la presente incidencia.

Al respecto, el art. 68 del CPCCT establece: "*Responsabilidad de representantes, abogados y procuradores. En toda clase de juicio, los funcionarios judiciales, los tutores, curadores, abogados, procuradores y mandatarios que ocasionaran costas por su impericia, negligencia o mala fe serán personalmente responsables de ellas. La condenación será especialmente pronunciada por el tribunal, haciendo mérito de las circunstancias que la motivaren. El abogado podrá ser condenado en costas solidariamente con su patrocinado o poderdante cuando surja manifiesta la mala fe en su actuación profesional.*"

En el caso, y conforme las consideraciones desarrolladas en los puntos precedentes, se ha tenido por acreditado que la presente incidencia fue generada exclusivamente por la actuación profesional de la letrada patrocinante de la parte actora, caracterizada por la invocación de precedentes jurisprudenciales inexistentes o no verificables y por el incumplimiento de la intimación dispuesta para acreditar su veracidad.

En tales condiciones, corresponde imponer las costas de esta incidencia en forma personal y exclusiva a la letrada patrocinante de la parte actora, Dra. M.C.L.V, de conformidad con lo dispuesto en el art. 68 del CPCCT, sin que resulte procedente extender dicha condena a la parte actora, quien comparece en su carácter de consumidora y se encuentra exenta del pago de costas en virtud de lo previsto en el art. 490 del CPCCT (texto consolidado por ley 9.924).

Por ello,

RESUELVO:

I. TENER POR INCUMPLIDO por la parte actora, el emplazamiento dispuesto en la audiencia de fecha 27/10/2025, en cuanto a la obligación de acompañar los precedentes jurisprudenciales invocados en el escrito de demanda, conforme lo considerado.

En consecuencia, se tiene por no acreditada la veracidad de los precedentes jurisprudenciales citados en la demanda como: "G c/ B.C"; "DP c/ V.Y S.A. "; "O, L. c/ A.D.V SRL"; "S.T c/ T.P"; "A c/ B.X"; y "B c/ T.N", sin perjuicio de lo que pudiere corresponder al resolver la cuestión de fondo en oportunidad de dictar sentencia definitiva.

II. DECLARAR configurada la conducta temeraria y de mala fe procesal atribuible a la letrada patrocinante de la parte actora, Dra. M.C.L.V, en los términos de los arts. 24 incs. 2 y 3, 25 inc. 5 y 26 del CPCCT, conforme lo considerado. En consecuencia: **a) IMPONER** a la letrada patrocinante de la parte actora, Dra. M.C.L.V, una **MULTA** equivalente al valor de una (1) consulta escrita vigente (\$620.000), la que se fija en beneficio de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por el art. 26 del CPCCT y **b) EXHORTAR** a la letrada patrocinante de la parte actora, Dra. M.C.L.V, a que en lo sucesivo adecue su actuación profesional a los deberes de veracidad, probidad, lealtad, buena fe y diligencia que rigen el proceso judicial, Bajo apercibimiento de ley.

III. DISPONER la remisión de copia de las presentes actuaciones judiciales al Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio de Abogados de Tucumán, a los fines que estime corresponder en el ámbito de su competencia. A tal efecto, **LIBRESE OFICIO**.

IV. COSTAS de la presente incidencia se imponen en forma personal y exclusiva a la letrada patrocinante de la parte actora, Dra. M.C.L.V, conforme a lo considerado.

HAGASE SABER.-

DR. SANTIAGO JOSÉ PERAL

JUEZ
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN X NOM

NRO. SENT.: 0009 - FECHA SENT.: 02/02/2026

Firmado digitalmente por:
CN=PERAL Santiago Jose C=AR
SERIALNUMBER=CUIL 20341863571

FECHA FIRMA=02/02/2026